

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°: QUEDAN sujetas a las disposiciones de esta Ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, los actos derivados del expendio aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento, fraccionamiento, distribución con cargo o gratuita, exhibición o toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, funguicidas, acaricidas, fertilizante, bactericidas, apicidas, defoliantes y/o desecante, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas y antipolillas, insecticidas de uso domésticos y biocidas en general en las // prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural.-

ARTICULO 2°: EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio será el / órgano de aplicación de la presente Ley por intermedio del Organismo que determinará la reglamentación y podrá coordinar su acción para el cumplimiento de la / misma, con otras reparticiones estatales, así como convenir con organismos estatales, y privados, programas de investigación sobre los productos mencionados en el presente artículo, a fin de lograr mayor eficacia, baja toxicidad y fácil degradación.-

ARTICULO 3°: EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, actualizará en forma permanente los métodos más apropiados para el control de las principales plagas que afectan a la producción agrícola.-

ARTICULO 4°: A Fin de preservar la salud humana, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, tomará los recaudos para contar con la // acción directa de los profesionales especializados en cuanto a problemas de salud derivados de accidentes, impericias o uso incorrecto de agroquímicos, debiendo propender a la preservación del medio ambiente, coordinando su acción con reparticiones estatales y privadas de modo de concretar programas de investigación, políticas de educación sobre el uso y efecto de plaguicidas y agroquímicos en general.-

ARTICULO 5°: EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, por intermedio del área específica, creará, organizará y mantendrá organizado un registro de importadores fabricantes, formuladores, fraccionadores, expendedores y aplicadores de los productos mencionados en el Artículo 1° con determinación de los nombres comerciales y su fórmula de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones nacionales al respecto.

ARTICULO 6°: EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, publicará periódicamente por medio de los Organos publicitarios masivos la nómina de productos mencionados en el Artículo 1° que se encuentren inscriptos en el / Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, haciendo expresa mención de aquellas que por su alta toxicidad o prolongado efecto residual fuera de prohibida comercialización o aplicación restrictiva a determinados usos.-

ARTICULO 7°: LAS Empresas que se dediquen al expendio o aplicación de los productos mencionados en el Artículo 1° tendrán la obligación de contar con el respaldo del asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo u otro título uni

# Poder Legislativo

## Comienzo

- 2 -

muación de la Ley N° 4.495.-

versitario habilitante, según constancia expedida por el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación o de la Universidad respectiva sobre esta última materia, dicho profesional deberá estar matriculado en el Consejo profesional correspondiente y su función como su responsabilidad se delimitará en las normas de reglamentaciones.

ARTICULO 8°: EL Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio creará / un Registro de Asesores Técnicos para la comercialización y aplicación de plaguicidas y/o agroquímicos, lo que deberán cumplimentar los requisitos previstos en la reglamentación.-

ARTICULO 9°: PROHIBESE el expendio de los productos mencionados en el artículo 1° / a menores de 18 años, como así también su intervención en cualquier tipo de tareas relacionadas con la formulación, fabricación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, ventas, mezclas, dosificación, aplicación, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.-

ARTICULO 10°: LOS productos de alta toxicidad o efectos residuales prolongados nomina- / dos por la autoridad de aplicación, sólo podrán ser objetos de comercialización mediante receta expedida por el profesional autorizado, quien lo hará en forma y condiciones que la reglamentación determina.-

ARTICULO 11°: LA Autoridad de aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio provincial la introducción, fabricación, fraccionamiento, distribución, comercialización o aplicación de cualquier plaguicida o agroquímico cuando de estudios técnicos se determine que los efectos producen daño en seres vivos o en el medio ambiente.-

ARTICULO 12°: TODO plaguicida o agroquímico, debe estar envasado o rotulado conforme a las normas que establezcan la Autoridad de aplicación, quedando prohibido su reenvasado, fraccionamiento o venta a granel a nivel de su área.-

ARTICULO 13°: PROHIBESE la descarga y efluentes conteniendo plaguicidas o agroquímicos sin descontaminación previa verificada por la Autoridad de aplicación, en todo lugar accesible a personas o animales, por donde contamine cultivos, campos de pastoreo o forestales, aguas superficiales o subterráneas o cualquier recurso natural o el medio ambiente.-

ARTICULO 14°: EL transporte y todas las operaciones inherentes a plaguicidas o agroquímicos en general, se hará en forma y condiciones que establecerá la reglamentación de la presente Ley, quedando expresamente prohibido efectuarlos en condiciones que impliquen riesgos de contaminación de otros productos de consumo, uso humano, animal o medio ambiente.-

ARTICULO 15: TODO producto alimenticio contaminado, por los productos mencionados / en el Artículo 1°, en cantidades mayores a los índices de tolerancia // que especifique la reglamentación serán decomisados y destruidos sin perjuicio de las multas y otras penalidades correspondientes.-

ARTICULO 16°: EL depósito y almacenamiento transitorio o definitivo de los productos mencionados en el Artículo 1°, deberá efectuarse en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.-

# Poder Legislativo

Corrientes

- 3 -

-muación de la Ley N° 4.495.-

ARTICULO 17°: LA Autoridad de aplicación establecerá a través de la reglamentación / las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deban reunir los locales, donde se proceda la // formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito comercial o expendio de plaguicidas o agroquímicos en general.-

ARTICULO 18°: QUEDA prohibido en todo el territorio de la provincia la venta de los productos mencionados en el artículo 1°, en comercios que se dediquen a la venta de productos de consumo humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos, / pudiendo comercializarse ajustándose a las normas reglamentarias.-

ARTICULO 19°: TODA infracción a las disposiciones de la presente Ley y a las normas / que en consecuencia se dicten, serán sancionadas con multas graduables equivalentes diez (10) a mil (1000) litros de productos insecticidas o productos agroquímicos que el organismo de aplicación determinará anualmente. Sin perjuicio de la / aplicación de la multa podrá procederse al decomiso de los productos, clausura tempora- / ria o definitiva de los locales, inhabilitación temporaria o definitiva en el registro creado en el artículo 8°, de los Asesores Técnicos en falta. Las sanciones se aplica- / rán según la gravedad de la infracción y de acuerdo a las circunstancias que en cada / caso valore la Autoridad de aplicación. Las penalidades serán sucesivamente duplicadas en caso de reincidencias. No se considerará reincidencia, transcurrido dos (2) años / desde la última sanción. La Autoridad de aplicación correrá vista a lo actuado al in- / fractor quien podrá recurrir ante la misma dentro de los términos que establezca la / Ley de procedimiento administrativos.-

ARTICULO 20°: EL Organismo de aplicación, para hacer cumplir las disposiciones de es- / ta Ley, tiene la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública.-

ARTICULO 21°: LOS Fondos que se recauden por cualquier concepto como consecuencia de / la aplicación de esta Ley, serán aplicados a la investigación de los / productos mencionados en el Artículo 1°, métodos de control integrados y apoyo a la / policía fito-sanitaria a los fines de esta ley.-

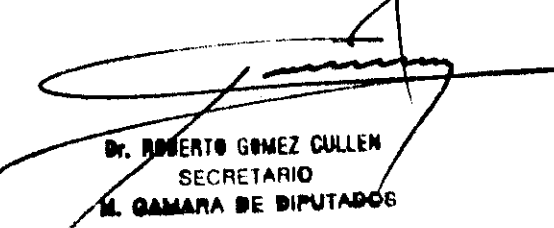
ARTICULO 22: CUALQUIER persona física o jurídica que al aplicar los productos mencio- / nados en el Artículo 1°, causare daño a terceros o al medio ambiente // por imprudencia o negligencia, impericia o por dolo será pasible de las multas a que / hace referencia el artículo 19°, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubie- / re lugar.-

ARTICULO 23°: EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 60 días / de su promulgación.-

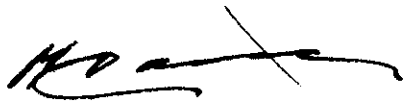
ARTICULO 24°: COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

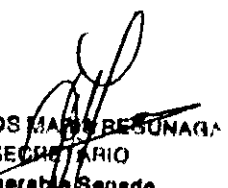
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia / de Corrientes, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos noven- / ta.-

  
CARLOS S. FLORES DURAN  
PRESIDENTE  
H. CAMARA DE DIPUTADOS

  
Dr. ROBERTO GÓMEZ CULLEN  
SECRETARIO  
H. CAMARA DE DIPUTADOS



  
Felipe José Corrales Vidal  
SENADOR  
VICEPRESIDENTE 1º  
a/o. Presidencia H. Senado

  
Dr. CARLOS MARÍA BESONARA  
SECRETARIO  
Honorable Senado